



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 20 al 24 de febrero de 2023

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 20 DE FEBRERO DE 2023

### Acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020

#PersonasAgresorasSexuales  
#RegistroPúblicoCDMX

El Pleno de la SCJN concluyó el análisis y resolución de dos acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a través de las cuales se demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Código Penal, todos de la Ciudad de México, relativas a la creación del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

En sesiones anteriores, el Tribunal Pleno determinó, entre otros aspectos, que son inconstitucionales diversas disposiciones de las leyes señaladas referentes a la configuración del citado Registro. Así, al concluir el análisis del asunto, el Pleno aprobó la relación de los preceptos normativos invalidados, la cual quedó comprendida de la siguiente manera:

#### A) Del Código Penal

Artículos 31, fracción VII; 42, fracción III, párrafo segundo; 60, párrafo segundo, en su porción normativa “se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales”; 66, párrafo tercero; 69 Ter; 69 Quáter; 71 Quáter, párrafo segundo; 75, párrafo último, en su porción normativa “así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.”; 96, en su porción normativa “o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.”; 178 Bis; y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa “, además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México”. Adicionalmente, por extensión, el artículo 29 Ter, párrafo segundo.

#### B) De la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículos 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa “Público”; 14 Ter, en su porción normativa “Público”; 79, párrafo primero, en sus porciones normativas “Público”, “de carácter público” y “en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quarter del Código Penal del Distrito Federal vigente”; 80, párrafo primero, en sus porciones normativas “la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y”, y “considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable”; 81, párrafo primero, en su porción normativa “Público” y fracción IV; y 82, párrafo primero, en su porción normativa “de acceso público, pero su consulta será por petición escrita”.

#### C) De la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículos 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas “Público” y “que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quater del Código Penal para el Distrito Federal”; 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas “Público”, “señalados en la legislación penal”, así como “y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro”; 46, párrafo último; 69, párrafo primero, en su porción normativa “Incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados”; y 81, en su porción normativa “Público”.

El Pleno estableció que las declaratorias de invalidez, por tratarse de materia penal, surtirían efectos retroactivos al 21 de marzo de 2020, por ser esta fecha en la que entraron en vigor las normas cuya invalidez se declaró.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 21 DE FEBRERO DE 2023

## Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2018

**#ParticipacionesIEPS**  
**#CoordinacionFiscal**

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió un juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal promovido en 2018 por el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual se impugnó la resolución contenida en un oficio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se realizó un ajuste a los recursos correspondientes a la Ciudad de México por concepto de participaciones por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) aplicable a la cerveza.

En el caso analizado, la decisión de ajustar, en el sentido de disminuir, los recursos correspondientes a la Ciudad de México por concepto de participaciones, derivó de la propuesta del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales de utilizar nuevos coeficientes para su cálculo, los cuales fueron ratificados por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Ello, luego de advertirse que una empresa cervecera, a partir de 2017, dejó de reportar la enajenación de cerveza realizada por sus agencias estatales y concentró los datos en el reporte de su matriz ubicada en la Ciudad de México, lo cual generó que tal entidad presentara un crecimiento significativo de los recursos asignados por concepto de IEPS en comparación con los observados en ejercicios fiscales anteriores.

Al respecto, el Tribunal reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio en cuestión, al concluir que los argumentos de invalidez formulados por el Jefe de Gobierno resultaban, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes; lo anterior, al considerar, entre otros aspectos, que: la Ciudad de México no quedó indefensa, pues su representante no desconoció las razones, información y fundamentos por los que se disminuyó el coeficiente de participación que le correspondía, aunado a que dicho representante, en su oportunidad, expresó lo que a su interés convino, se opuso a la decisión y escuchó lo discutido en la deliberación; la decisión de ratificar los nuevos coeficientes se desplegó en el marco de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal; la resolución no contravino el mandato de fundamentación y motivación; si bien es válido que la Ciudad de México afirme la existencia de una lesión en el aspecto económico, lo cierto es que ello no implica que el oficio impugnado sea ilegal; que la autoridad que emitió la resolución contenida en tal documento cuenta con la facultad para calcular y, en su caso, liquidar las participaciones correspondientes a las entidades federativas que participan en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, una vez que la Comisión Permanente hay resuelto lo conducente; y la parte promovente no expresó argumentos ni ofreció pruebas para demostrar que fue incorrecta la cuantificación de las diferencias.

## Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2017

**#ImpuestosEDOMEX**  
**#CoordinacionFiscal**

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió un juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de México en contra de una resolución contenida en un oficio emitido por una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la cual se resolvió un recurso de inconformidad en el sentido de que dicha entidad federativa incumplió lo dispuesto en la Ley del IVA y contravino el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En la resolución analizada, la autoridad hacendaria federal sostuvo que el Estado de México, al mantener vigente en su legislación el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos, gravó una materia que ya se encontraba prevista en el ámbito federal, lo cual, a juicio de esa autoridad, no era posible en atención a lo estipulado en el Convenio de Coordinación Fiscal respectivo.

Al respecto, el Pleno de la SCJN decidió invalidar la resolución contenida en el oficio emitido por el SAT, al concluir que no se actualizó el incumplimiento argumentado por dicha autoridad fiscal, en virtud de que el impuesto estatal y federal aludidos no gravan la misma materia y, por ende, no conllevan una doble tributación.

En relación con esa conclusión, el Pleno explicó que el impuesto local sobre diversiones, juegos y espectáculos grava los ingresos que el contribuyente recibe por la explotación de juegos y espectáculos públicos, mientras que el impuesto federal al valor agregado grava el consumo que se traslada al consumidor final; además, puntualizó respecto a ambos tributos que la manifestación de riqueza gravada no proviene de la misma fuente, pues en el caso del IVA se aprecia de manera indirecta en el patrimonio que soporta el consumo, mientras que en el caso del impuesto local se grava la tenencia o posesión de máquinas o dispositivos electrónicos a través de una cuota por unidad.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 23 DE FEBRERO DE 2023

## Juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 4/2019, 5/2019 y 6/2019

**#ImpuestosEDOMEX**  
**#CoordinacionFiscal**

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió tres juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal promovidos por el Poder Ejecutivo del Estado de México en contra de resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en las que se determinó que el Estado de México, al mantener vigente en su legislación el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos, incumplió lo dispuesto en la Ley del IVA y contravino el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo cual conllevó una doble tributación.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno reiteró su criterio en el sentido de que el referido impuesto estatal no grava la misma materia que el impuesto federal al valor agregado (IVA), por lo que no se actualiza una doble tributación que conlleve un incumplimiento al Convenio de Coordinación Fiscal respectivo. Por lo anterior, el Pleno declaró la invalidez de las resoluciones impugnadas.

## PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 22 DE FEBRERO DE 2023

### Amparo en revisión 340/2019

**#AdjudicacionDeBienes**  
**#DerechoDePropiedad**

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles es inconstitucional, al contener una medida que impide de forma injustificada que los propietarios gocen y dispongan de los bienes rematados en una venta judicial, a pesar de que la autoridad jurisdiccional haya ordenado, en resolución firme, la adjudicación de tales bienes en su favor.

Al respecto, la Sala explicó que el referido precepto legal –al condicionar la toma de la posesión de los bienes adjudicados a la formalidad de que previamente se haya otorgado la escritura correspondiente– se traduce en una limitación al derecho de propiedad que no supera un *test* de proporcionalidad.

En relación con la afirmación anterior, la Sala precisó que la medida en cuestión, si bien persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en dotar a la adjudicación de certeza y seguridad jurídica, y, además, resulta idónea para alcanzar tal finalidad, no resulta necesaria, pues las actuaciones judiciales relativas a la aprobación del remate y a la consecuente adjudicación, aun cuando éstas todavía no consten en escritura pública, son suficientes para tener certeza y seguridad jurídica sobre esos actos; ello, aunado a que dicha medida no resulta proporcional.

### Contradicción de criterios 35/2022

**#ProcedenciaJuicioDeAmparo**  
**#MedidaProvisionalDeRestitucion**

La Primera Sala de la SCJN determinó que no es necesario agotar algún medio de impugnación ordinario previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como condición para promover un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que concierne a la medida provisional de restitución de bienes objeto del delito, prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, la Sala explicó que tal supuesto no se encuentra previsto dentro de las hipótesis previstas en los artículos 465 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a los recursos de revocación y apelación, por lo que no puede exigirse al quejoso que agote algún medio de impugnación ordinario antes de acudir al juicio de amparo.

Así, la Sala precisó que la exigencia de agotar recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo sólo puede operar cuando la parte quejosa y el órgano aplicador de las normas no se vean en la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo adicional (demasiado sofisticado o complejo) para tener la certeza de que, efectivamente, procede un medio de control ordinario.

En ese contexto, la Sala advirtió que se necesitaría un razonamiento analógico de relativa complejidad para caracterizar la medida

## PRIMERA SALA

provisional prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales como una figura asimilable a una providencia precautoria o a una medida cautelar, por ser supuestos explícitamente susceptibles de apelación. Sin embargo, destacó que el exigir al justiciable la realización de ese ejercicio

interpretativo se traduciría en un obstáculo procesal injustificado e incompatible con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el cual pretende hacer del juicio de amparo un medio de control accesible y efectivo.

## SEGUNDA SALA

### ASUNTOS RESUELTOS EL 22 DE FEBRERO DE 2023

#### Contradicción de criterios 428/2022

*#CompetenciaEnMateriaLaboral*  
*#CitacionDePartes*

La Segunda Sala de la SCJN determinó que, para resolver un conflicto competencial en materia laboral, es necesario que obre en autos la citación de las partes antes de la declaración de incompetencia del juez, al tratarse de un requisito procesal previo a dicha determinación.

Así, la Sala estableció que cuando se configure un conflicto competencial en materia laboral, la autoridad que conozca del mismo deberá constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial y, en caso de que no se haya citado a las partes, deberá devolver al juez que conoció en primer lugar de la demanda para que, antes de declarar su incompetencia, cite a las partes y, conforme al procedimiento establecido en los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo (relativos a cuestiones de competencia), resuelva lo conducente.

#### Solicitud de reasunción de competencia 199/2022

*#FacultadesDeLosMunicipios*  
*#ContribucionesEnMateriaDeEnergia*

La Segunda Sala de la SCJN reasumió su competencia originaria para resolver un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución recaída a un juicio de amparo mediante el cual se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 50, fracción III, numeral 6, incisos c) y d, de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022, que establece el pago de derechos por la instalación o refrendo de licencias para generadores de energías eólicas, solares y similares.

Lo anterior, al considerar que tal asunto resulta de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues a través de su estudio y resolución podría emitirse un criterio en torno a las facultades de los Municipios relativas al establecimiento de contribuciones relacionadas con la materia de energía.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los ingresos públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

